

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Miguel Pérez Caballero y otros contra los acuerdos de esa Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con el expediente que le acompaña el recurso interpuesto por D. Miguel Pérez Caballero y otros contra los acuerdos de la Comisión provincial de Logroño, estimando legal la reunión últimamente celebrada por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Fuenmayor, y nulas las elecciones municipales celebradas en dicho punto en 1.º de Diciembre de 1889.

En 11 de dicho mes solicitó don Abundio Sáenz de Cabezón la nulidad, fundado en que se habían elegido seis Concejales en vez de cinco que eran los que correspondían, con arreglo al censo de 1877, aplicable al caso, pues

el de 1887, en que constaba aumentada la población de Fuenmayor, no tuvo carácter oficial hasta el Real decreto de 27 de Junio de 1889, y porque, según la Real orden de 27 de Noviembre del mismo año, no debe aumentarse el número de Concejales aunque haya aumentado el de habitantes; y finalmente, porque, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1887, es nula toda elección de distinto número del que corresponda. El Presidente decidió el empate ocurrido entre los Comisionados, declarando válida la elección, apoyado en que se había consultado antes al Gobernador, que contestó que debían atenderse al censo de 1887, y porque la primera de las Reales órdenes indicadas, no se publicó en la Gaceta ni en el Boletín.

Habiéndose alzado Sáenz de Cabezón á la Comisión provincial, ésta, apoyada en que la Mesa la constituían seis Interventores, y que no habían votado más que cuatro, devolvió el expediente para que se reunieran todos, y habiéndolo efectuado votaron por mayoría la nulidad de la elección. Los hoy reclamantes tacharon ante la Comisión provincial al hermano y al padre político de Sáenz de Cabezón, que entendían debían ser sustituidos por los suplentes, caso de que no se creyera que con arreglo al art. 80 de la ley Electoral y tratándose de una sola Mesa bastaba la asistencia de cuatro.

La Comisión provincial ha estimado válida esta segunda reunión por creer que la única tacha que podría ser procedente sería la del hermano de Sáenz de Cabezón, y aunque quedaría mayoría á favor de la nulidad y ha declarado ésta por conceptuar aplicable el censo de 1877 y citan-

do las Reales órdenes que el que presentó las protestas.

Esta Sección conceptúa innecesario entrar á apreciar si á la junta de Ayuntamiento y Comisionados debieron asistir todos los Interventores ó si con arreglo á lo dispuesto en el art. 80 de la ley Electoral de 1870, era suficiente la concurrencia de cuatro, puesto que ha ocurrido un hecho más grave que en su concepto anula la elección, y es el que se refiere á haberse votado seis Concejales en vez de cinco.

Es indudable que, como ya se ha indicado en otros informes, no estando aun rigiendo el Censo de 1887 al formarse las listas para la elección de que se trata, que era la que habia de celebrarse en Mayo de 1839, debió aplicarse el de 1877, con arreglo al cual sólo correspondía elegir cinco Concejales, y es inconcuso asimismo que conforme á la Real orden de 29 de Diciembre de 1837, recaída de acuerdo con el informe de esta Sección, en el expediente de elecciones del Ayuntamiento de Ricote (Murcia), es nula toda elección de distinto número de Concejales del que corresponda;

En este concepto pues,

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, en que anuló las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Fuenmayor en 1.º de Diciembre de 1889, y que previos los trámites legales se proceda á la convocatoria y celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con la sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, en la provincia de Logroño, para que sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares, y con sujeción á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879, deriven del alumbramiento realizado por aquéllos en una finca de su propiedad, en el sitio llamado Carrizal bajero, del término de Villalobar, un caudal de nueve litros continuos de agua por segundo, con destino al abastecimiento de los citados pueblos de Cuzcurrita y Tirgo; entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª Los trabajos se ejecutarán

bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los Ayuntamientos concesionarios los gastos que este servicio pueda originar.

2.^a Antes de verificar la derivación del caudal de agua que queda expresado, el Ingeniero Jefe de la provincia tomará en época de estiaje los datos necesarios para apreciar el caudal utilizado por los actuales aprovechamientos, sobre los cuales se han presentado las oposiciones á la petición de los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, así como respecto de las condiciones de dichos aprovechamientos, haciéndolas constar en acta extendida al efecto.

3.^a Cumplidos los requisitos expresados en la condición anterior y hecha la derivación del caudal de nueve litros autorizado y su conducción á región inferior á las de dichos aprovechamientos actuales, el Ingeniero Jefe tomará nuevamente los datos relativos al caudal de agua en los actuales aprovechamientos, haciendo constar igualmente en acta los resultados observados y su comparación con los que lo fueron con anterioridad á la derivación.

4.^a Del resultado comparativo de los reconocimientos practicados, el Ingeniero Jefe dará conocimiento al Gobernador de la provincia, y éste lo dará también á la Dirección general de Obras públicas; entendiéndose confirmada la presente autorización, si de esos reconocimientos resulta que por la derivación que se autoriza de los nueve litros continuos de agua por segundo, no se ocasionan perjuicios apreciables á los actuales aprovechamientos legítimamente establecidos; y en caso contrario, se entenderá la autorización presente limitada á la cantidad de agua cuya derivación no ocasione perjuicios, y en su caso, al que determina la ley de 13 de Junio de 1879, por la preferencia que concede al abastecimiento de poblaciones, con derecho á expropiar, previa indemnización, los demás aprovechamientos.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Sr. Gobernador de Logroño.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES

En el día de hoy y después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el excelentí-

simo Sr. Ministro de la Gobernación, me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, habiendo cesado en el de Gobernador interino el Sr. Secretario de este Gobierno, D. Emilio Miranda y Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 26 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Observando este Gobierno que algunos Alcaldes, al no cumplir el servicio de remisión á este Gobierno de los estados sanitarios mensuales, se escudan con la disculpa de carecer de modelos ó no recibir los que se les remiten, se previene que en lo sucesivo los Ayuntamientos deberán nombrar representantes en esta capital que recojan los citados impresos, evitándose de esta suerte los obstáculos que todos los días surgen para el cumplimiento de este importante servicio.

Logroño 25 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,

Emilio Miranda

Comisión provincial

Sesión de 8 de Abril de 1891.

En la ciudad de Logroño á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno y hora de las nueve de la mañana, se reunieron previa convocatoria bajo la presidencia del Sr. don Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marín

» Rivas

» Ureta

» Moreno

Secretario

Sr. Farias

Facultativos

D. Nicanor Cilla

» Pedro Alfaro

Talladores

D. Serapio Martínez

» Raimundo García

Discordia

D. Joaquín Alonso

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el juicio de exenciones fueron llamados los mozos del pueblo de

CÁRDENAS

Reemplazo de 1891.

Número 6. Facundo Martínez. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

Reemplazo de 1890.

Número 1. Guillermo del Castillo Martínez. No presentándose á ser tallado, se acordó ordenarle lo verificara el día 15 del corriente.

Reemplazo de 1888.

Número 4. Pantaleón Aleson Pérez. Se acordó ordenar al Ayuntamiento revise la excepción de este mozo.

ESTOLLO

Reemplazo de 1891.

Se acordó reclamar certificado de existencia de los religiosos

Número 1. Manuel Gavasa Azofra; y

Núm. 5. Pablo Emilio Viguera Sáenz.

Reemplazo de 1888.

Número 1. Martín Olarte Cañas. Fallada por notoriedad la excepción de este mozo, á lo cual se opone el apartado 2.^o, art. 79 de la ley, se acordó ordenar al Ayuntamiento resuelva de nuevo instruyendo expediente que en unión de la copia del acuerdo que se dicte se remita á esta Comisión provincial.

HORMILLA

Reemplazo de 1891.

Número 6. Clemente Lejarraga Sancidrián. Reconocido, fué declarado útil condicional.

HUÉRCANOS

Reemplazo de 1891.

Número 1. Pablo Azofra Ruiz. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

Número 4. Lorenzo Magaña Marín. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.^o, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Reemplazo de 1889.

Número 6. Luis Hoces Santa María. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

LEDESMA

Reemplazo de 1891.

Número 1. Cirilo Muñoz. No habiéndose presentado al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente de prófugo.

MATUTE

Reemplazo de 1891.

Número 3. Juan Cancio Torres Pérez. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.^o, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 6. Domingo Villanueva Lacalle. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable

Reemplazo de 1890.

Número 1. Policarpo Nieto Montenegro. Reconocido fué declarado útil condicional.

Reemplazo de 1888.

Número 1. Quintiliano del Río Reca. Reconocido fué declarado inútil.

PEDROSO

Reemplazo de 1891.

Número 2. Victoriano Blanco Espinosa. Reconocido y declarado inútil con arreglo al caso 2.^o, artículo 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 4. Francisco Anguiano Pérez. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

Reemplazo de 1891.

Número 2. Blas Lejarraga Ceniceros. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.^o, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 4. Juan Lorenzo Archaga. Religioso profeso; se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 5. Gregorio Lerena Bartolomé. Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.^o, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 6. Manuel López Reinares. Religioso profeso; se acordó reclamar certificado de existencia.

SANTA COLOMA

Reemplazo de 1891.

Número 3. Adrián Merino Marín. Alegó defecto físico; no se presentó á reconocimiento.

TORRECILLA SOBRE ALE-SANCO

Reemplazo de 1890.

Número 3. Vicente Martínez Dueñas. Alegó tener un hermano en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

TRICIO

Reemplazo de 1890.

Número 1. Antonio Fernández Martínez. Alegó tener un hermano en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 3. Felipe Nalda Nájera. Expuso la misma excepción que el anterior; se adoptó igual acuerdo.

Reemplazo de 1888.

Número 1. Segismundo García Asensio. Reconocido fué declarado inútil.

VENTROSA

Reemplazo de 1891.

Número 1. Gregorio Blázquez Gil. No habiéndose presentado al ac-

to de la clasificación, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya expediente de prófugo.

Núm. 4. Raimundo Sainz Aretio, Reconocido y considerado inútil con arreglo al caso 2.º, art. 63 de la ley, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

VILLAR DE TORRE

Reemplazo de 1891.

Número 3. Cándido Pozo Ruiz. Alegó tener un hermano en activo, se acordó reclamar certificado de existencia.

Reemplazo de 1889.

Número 2. Lúcas Martínez Azofra. Expuso tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército; se acordó reclamar certificado de existencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones indirectas, ha dirigido á esta Delegación, con fecha 16 del actual, la siguiente

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre limitación de plazo en las reclamaciones contra los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente promovido con el fin de dictar una medida de carácter general que fije definitivamente un plazo para reclamar contra los cupos de consumos, sal y alcoholes señalados á los pueblos en los ejercicios de 1888-89, 1889-90, 1890-91 y sucesivos:

Ni la ley de 7 de Julio de 1888, en la que se establecen determinados beneficios á favor de los pueblos en los expresados señalamientos, ni la de 21 de Junio de 1889 y reglamento de igual fecha, así como tampoco el vigente de Procedimiento administrativo de 15 de Abril último, señalan plazo ninguno á los pueblos para interponer sus reclamaciones de agravio contra los cupos en tal concepto fijados, siendo causa el silencio que acerca de este extremo guardan las citadas disposiciones legales porque se rige el impuesto

de que se trata, de que vengan admitiéndose estas reclamaciones sin distinción alguna, considerándolas á todas como deducidas dentro del tiempo:

A este efecto la Dirección general de lo contencioso, propuso á V. E. con motivo de los expedientes que se acompañan, promovidos por los Ayuntamientos de Pitarque (Teruel), Santafé (Granada) y Albox (Almería), que se dictase una disposición de carácter general, que llenando la deficiencia legal notada, fije en consonancia con el art. 84 del reglamento administrativo vigente el plazo de 15 días para interponer aquellas reclamaciones.

Examina la Dirección de Contribuciones indirectas dicha propuesta, y, en la vista, opina que aquel plazo debe ser de un mes á contar desde la inserción en la *Gaceta*, de la referida disposición general, por lo que hace á las reclamaciones que se entablen contra los cupos correspondientes á los ejercicios de 1888-89 y 1889-90; y para el corriente y sucesivos, durante todo el año económico para el que fueren designados aquellos cupos.

Indudablemente, el criterio seguido hasta la fecha, dado el silencio de la ley, con las reclamaciones indicadas, aunque quizá demasiado lato según hizo notar la Dirección de lo contencioso, es perfectamente admisible en buenos principios de equidad; pero ofrece desde luego el inconveniente una vez erigido en norma general aplicable á todos los casos, de que las disposiciones administrativas haciendo estos señalamientos de cupos á los pueblos, puedan ser reclamables en todo tiempo, y no lleguen á causar estado.

Para remediar esta deficiencia legal y concluir con esta práctica hasta cierto punto abusiva, cree la Sección, de acuerdo con los Centros directivos, expresados que debe citarse por V. E. la disposición de carácter general por ellos propuesta; pero de conformidad con la de Contribuciones indirectas, entiende que estas reclamaciones de agravio de los pueblos no deben ser asimiladas á aquellas á que se refiere el artículo 84 del reglamento de 15 de Abril del presente año, tanto por la indole particular de la misma, cuanto porque el plazo de 15 días que en el mismo se fija es demasiado corto para los Ayuntamientos, aparte de que la dificultad de las comunicaciones haría seguramente de limitarle y hacerlo angustioso para los pueblos en la mayor parte de los casos y estimándolo así opina que dicha disposición debe dictarse en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de Con-

tribuciones indirectas, pero contándose el plazo desde la inserción en los respectivos *BOLETINES* de provincias:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que inmediatamente se sirva disponer la inserción de la presente soberana disposición en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia á la mayor brevedad, haciendo entender á los Ayuntamientos que la instancia con los documentos en que fundan sus peticiones, serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esa Delegación, que con urgencia las cursará con informe, en la inteligencia de que los plazos improrrogables para interponer aquellas contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, fijados á los pueblos, son los que determina dicha Real orden, ó sea, para cada uno de los ejercicios de 1888 á 1889, 1889 á 1890, el de un mes contado desde el día que aparezca inserta en el *BOLETIN* de esa provincia la preinserta Real orden, y para el corriente de 1890 á 1891 y sucesivos, durante todo el año económico para que fuesen señalados los cupos; para éstos dichos términos no se admitirá ninguna reclamación.

Lo que se inserta en el presente *BOLETIN* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; cuyos Alcaldes presidentes acusarán á esta Delegación el oportuno recibo.

Logroño 23 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda.—P. S., Felipe de Eraña.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

D. Aurelio Cabeza, Administrador de Contribuciones de la provincia,

Hago saber: Que por el Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del presupuesto corriente, en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

“*Providencia*.”—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en

esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de Procedimientos, pudiendo satisfacer las mencionadas cuotas y recargos durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de Procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los deudores de este distrito municipal, á los efectos de instrucción.

Logroño 22 de Junio de 1891.
El Administrador, Aurelio Cabeza.

Sección Judicial.

D. Tomás del Campo Marcos, Juez municipal suplente, por ausencia del propietario, de esta villa de Nieva de Cameros,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Nieva de Cameros, á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, D. Tomás del Campo Marcos, Juez municipal suplente, en los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una D. Gregorio Jiménez Adaliz, de esta vecindad, labrador y demandante, y de la otra D. Ramón Olarte, vecino de Alesón, labrador y demandado, declarado en rebeldía sobre pago de pesetas;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Ramón Olarte, vecino de Alesón, á que dentro de ocho días satisfaga á D. Gregorio Jiménez Adaliz la cantidad de ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo consignado en el pagaré legal, y al pago de las costas y gastos.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del demandado se le notificará en la forma señalada en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Nieva de Cameros á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás del Campo Marcos.—Ante mí, Francisco García, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Bonifacio Lastau, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el día de hoy ha tenido lugar en las salas consistoriales y ante la comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad para el año económico de 1891-92, bajo el tipo total de 110000 pesetas.

Y no habiéndose presentado licitador que cubriera el tipo fijado se anuncia un segundo remate como el primero que se verificará á presencia de dicha comisión del Ayuntamiento el día 28 del corriente, á las once en punto de su mañana.

Al dar la hora de las doce, se declarará adjudicado el remate en favor de la proposición más ventajosa sin ulterior licitación, según determina el art. 53 del reglamento vigente.

El pliego de condiciones que obra en el expediente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que esta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato según se estipula en las referidas condiciones.

Calahorra 18 de Junio de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Lastau.

Don Francisco Benito, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilar del río Alhama,

Hago saber: Que por acuerdo de la Administración de Contribuciones de la provincia, se ha dejado en concepto de provisional el remate de consumos de este término municipal adjudicado por los tres años económicos próximos á D. Andrés Soria, de esta vecindad, y para que se abra una nueva licitación á consecuencia de no haberse fijado en los anuncios de subasta en el BOLETIN OFICIAL y pueblos limítrofes la circunstancia de que se admitirán proposiciones por tres años y si únicamente por uno ó sea el próximo de 1891-92.

Y habiéndose determinado tenga lugar la nueva licitación el domingo próximo 28 del corriente, de diez á once de su mañana, en la sala consistorial, se hace público para conocimiento del vecindario, advirtiéndole que el tipo para la subasta será el de 17600 pesetas, cantidad en que

se hallaban rematados los consumos; que el arriendo será por uno á tres ejercicios y que el pliego de condiciones modificado en parte se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen examinarlo antes y en el acto del remate.

Aguilar del río Alhama 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Benito.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los derechos de consumos, con venta á la exclusiva celebrada en el día de ayer, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se celebre otra nueva y última subasta el día 28 del que rige, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Herece 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Salvador Fernández.

Don Alejo Huevo Garnica, Alcalde constitucional de esta villa de Rodezno,

Hago saber: Que el día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa ante dicha corporación la primera subasta del arriendo con venta exclusiva al por menor del impuesto de consumos sobre las especies de líquidos y carnes, para el próximo año económico de 1891-92, sirviendo de tipo para el primero y segundo grupo la cantidad total por derechos y recargos del municipio 2894'30 pesetas; por el sistema de pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, y de conformidad al capítulo 10 del vigente reglamento; debiendo los licitadores presentar en el acto de la subasta su cédula personal y carta de pago del depósito previo del 2 por 100 que en metálico ampliará hasta completar la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo aquel que resulte mejor postor en el mismo acto de la adjudicación; sin cuyos requisitos no se admitirán licitadores y se considerará como no adjudicado el remate, según proceda; observando que en caso de no haber licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda á igual hora del día 8 de Julio, en el mismo local, previa la rectificación de precios en venta que expresa el art. 77 de dicho reglamento.

Rodezno 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Alejo Huevo.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para

el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á éstos que, pasado dicho término, contado desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Montalbo de Cameros 19 de Junio de 1891.—El Alcalde accidental, Nicolás Sáenz.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á éstos que, pasado dicho término, contado desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Luezas 20 de Junio de 1891.—El Alcalde, P. O., Dionisio Gil, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Viniestra de Abajo 20 de Junio de 1891.—El Alcalde, Segundo Tobía.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á éstos que, pasado dicho término, contado desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Briñas 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Ibarra.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la

contribución territorial formado para el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á éstos que, pasado dicho término, contado desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Hornillos 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, Isidoro Reinares.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á éstos que, pasados los 8 días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Herece 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Salvador Fernández.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891-92, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles á éstos que, pasado dicho término, contado desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no serán oídas sus reclamaciones.

Cuzcurrita 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Eduardo M. de Salinas.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal y con el objeto de proveerla en propiedad con arreglo á lo prescrito en la ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones, se anuncia su vacante al público para que los que se crean con derecho á desempeñarla y deseen solicitarlo lo hagan en el término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyas solicitudes presentarán ante el Juez que suscribe con los documentos que acrediten los méritos de aptitud; el agraciado no disfrutará más sueldo que los derechos de arancel.

Sorzano 18 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Tomás Pascual.